

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2344.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 9, 4 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores.—S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao. Despues de asistir á una animada partida de pelota visitó el Hospital y la Casa de Misericordia, cuyo Director, el Sr. Celaya, veterano de la guerra civil, fué el primero que dió al convento de San Agustin durante el sitio de Bilbao. S. M. le dirigió afectuosas frases y fué calurosamente aclamado, lo mismo que en las calles del tránsito. A su paso arrojaban desde los balcones flores y coronas. A la una hubo recepcion oficial.»

«S. M. la Reina y sus augustos Príncipes continúan sin novedad en el Escorial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Tarragona 9 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2345.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de anoche me dice lo que sigue:

Madrid 8, 6'50 t.

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores provincias marítimas:—Segun partes recibidos de nuestro representante en Berlin han ocurrido varios casos de cólera morbo asiático en aquella capital, habiéndose desarrollado tambien la misma enfermedad en Petersburgo y en otros puntos de la provincia de Rusia limítrofes al gran ducado de Poten.—En su virtud con-

siderará V. S. súcias á todas las procedencias del litoral y golfo de Finlandia aplicando el art. 35 reformado de la ley del ramo á las que hubiesen salido de dichos puntos despues del 17 de Julio último.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* para conocimiento del público y de los funcionarios encargados de darle cumplimiento.

Tarragona 9 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

Núm. 2346.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Roselló y Lopez, hijo de Pascual y de Francisca, natural de Nules, provincia de Castellon, desertor del ejército y fugado de las cárceles nacionales de Barcelona en la tarde del 21 de Julio próximo pasado; y en caso de ser habido, lo pondrán á mi disposicion.

Tarragona 9 de Agosto de 1872.—Daniel Balaciart.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pedro Novar se presentó en el referido Juzgado con fecha 13 de Enero del año actual un interdicto de recobrar un terreno sito en el lugar de Quintans, en cuya po-

sesion estaba, por llevarlo en arrendamiento, como lo habian hecho los predecesores de su mujer Manuela Gonzalez, sin interrupcion, segun escritura otorgada por los frailes del Real monasterio de San Martin, de Santiago, en el año de 1812; contrato que despues ha sido ratificado por el dueño actual del expresado terreno, así como el uso de varias servidumbres de paso y otras cuya posesion habia sido interrumpida por Miguel Canosa al apoderarse de parte del indicado terreno, cercándole con una zanja y ocupándole con porcion de piedra sacada al abrir la zanja:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y prestada la correspondiente informacion, dictó el Juez auto restitutorio, del cual apeló D. Miguel Canosa para ante el Tribunal Superior:

Que á excitacion del Alcalde de Mugía, el Promotor fiscal del Juzgado propuso la declinatoria, apoyándose en varios documentos de que aparecian los acuerdos tomados por aquella Municipalidad, concediendo licencia al Canosa para construir una casa entre las que existen en el campo de la feria de San Isidro, trazándole las líneas correspondientes para que no se interrumpiesen las servidumbres, de lo cual deducia el Promotor fiscal que estos acuerdos, como referentes á policia urbana, no pueden ser contradi-chos por medio de interdictos posesorios:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del interesado y sin audiencia de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado con fecha 1.º de Febrero del presente año, exponiendo que D. Miguel Canosa proyectó construir una casa al lado Norte del campo donde se celebra la feria de San Isidro, entendiéndose para ella en cuanto á la propiedad del sitio que iba á ocupar con varios conduños del mismo: que para llevar á efecto las obras de construccion recurrió al Ayun-

tamiento en solicitud del oportuno permiso, que le fué concedido en 2 de Setiembre de 1871 para construir en el predio ó hueco denominado *Taberna Vieja*, sujetándose á las condiciones de alineacion que se le señalaron por todos los lados del terreno donde el edificio habia de levantarse; y que la servidumbre que invoca Pedro Varela Novar es pública y vecinal, sin que designe el terreno de dominio particular en que se halla constituida, no compendiéndose por otra parte que el suelo del campo donde se celebra la feria esté destinado á predio sirviente. Funda la inhibitoria en que el asunto de que se trata es de las atribuciones que la ley concede á las Municipalidades: en que el Ayuntamiento de Mugía obró dentro del círculo de sus facultades; y en que contra su acuerdo debieron en su caso alzarse los interesados ante la Comision provincial, y cita por último los artículos 50, 51 y 57 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado sustanció el incidente de competencia, y despues de mandar por providencia de 7 de Febrero y á peticion de una de las partes en el interdicto que se uniese á los autos la escritura de arriendo de que en el mismo se ha hecho mérito, y de admitir otros varios documentos presentados con posterioridad, se declaró competente, tomando por fundamento que el interdicto fué entablado, no por haberse interrumpido servidumbres como equivocadamente sienta el Gobernador de la Coruña, sino más principalmente por el despojo ejecutado de la tenencia quieta y pacífica en que se hallaba D. Pedro Varela del terreno cuestionado:

Que al acordar la Municipalidad de Mugía la autorizacion solicitada por Canosa y la alineacion de la casa que trataba este de construir, obrando dentro de sus atribuciones, dejó re-

servada la cuestion de propiedad sin embargo de haber expuesto el recurrente que se habia entendido acerca de la misma con varios condueños, extremo que no consta acreditado, que no versa el interdicto sobre la alineacion marcada por el Ayuntamiento, sino respecto al hecho por el cual se conceptúa Varela privado del terreno en cuya posesion estaba, y que aunque la Corporacion municipal, hubiera autorizado á Canosa sin reserva alguna para construir la casa en el terreno de que es objeto el interdicto, como quiera que privaria á un tercero de sus derechos, ó se le turbaria en la posesion de los mismos, siempre seria procedente aquel juicio, por extralimitacion del Ayuntamiento del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador insistió en su competencia, de conformidad con la Comision provincial, por considerar el asunto administrativo, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 267 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que determina que la jurisdiccion ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en el término español entre españoles, entre extranjeros, y entre españoles y extranjeros:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el cual se dispone que el conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandantes:

Vista la subdivision primera del párrafo primero y segundo del art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en los que se consignan las atribuciones de los Ayuntamientos para acordar cuanto sea referente á la apertura, alineacion de calles y plazas, y de toda clase de comunicaciones, y sobre la policia urbana y rural, en su referencia al órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se referia mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision superior, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que el fundamento del interdicto entablado por D. Pedro Varela Novar consiste en la perturbacion de la posesion de un terreno que llevaba en arrendamiento, sin que pueda alegarse contra esta reclamacion la providencia administrativa que autorizó á D. Miguel Canosa para edificar, porque dicha providencia se limitó á establecer la alineacion á que habia de sujetarse el edificio que se trataba de construir, con designacion de dos aires únicamente, y haciendo expresa reserva de la cuestion de propiedad:

Considerando, por lo tanto, que el referido interdicto no contraria provi-

dencia alguna administrativa, y que aunque la autorizacion concedida por el Ayuntamiento de Mugia á D. Miguel Canosa haya sido dictada dentro del círculo de las atribuciones que la ley le concede, procede el interdicto con relacion á los actos que por parte de D. Pedro Varela han perturbado la posesion del terreno cuestionado:

Y considerando que los efectos del interdicto entablado no deben coartar las facultades que para el trazado de la via pública y la conservacion de los terrenos de uso comun residen en la Administracion municipal, la cual puede mantener los acuerdos legítimos que sobre esta materia adoptó oportunamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las atribuciones que á la Administracion corresponden para mantener sus acuerdos con respecto á la alineacion de la via pública como materia de policia urbana y lo acordado.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—**AMADEO.**—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2347.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Esta Corporacion, en sesion del dia 1.º del actual, acordó sacar á pública subasta el suministro de varios artículos de consumo con destino á los acogidos en la Casa de Beneficencia de esta Capital durante los diez meses que comprende el resto del presente año económico á contar desde 1.º de Setiembre próximo á 30 de Junio de 1873. El acto tendrá lugar ante esta Comision y en el Salon donde celebra sus sesiones, el jueves 22 de los corrientes á las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones inserto en *Boletin oficial* de la provincia y que se hallará tambien de manifiesto en la Secretaría de la Diputacion, todos los dias laborables desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de las personas á quienes puede interesar.

Tarragona 6 de Agosto de 1872.—El Vicepresidente accidental, José Ciurana.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta para el suministro de los artículos que se expresan, destinados á la Casa de Beneficencia de esta Capital durante los diez meses que restan del presente año económico ó sea desde 1.º de Setiembre próximo á 30 de Julio de 1873.

1.ª Se saca á pública licitacion, que tendrá lugar ante la Comision provincial y en el Salon donde celebra sus

sesiones el jueves 22 de los corrientes, el suministro de los artículos siguientes, calculado el consumo mensual que de los mismos se viene haciendo.

ARTÍCULOS.	Sistema métrico.		Medidas antiguas.		Precio máximo de esta.	Valor total.
	Kilogramos.	Gramos.	Arrobas.	Libras.		
Azúcar.....	13	»	1	6	12	15
Sal molida.....	52	»	5	»	»	3
Sal en grumo....	52	»	5	»	»	3
Pastas.....	83	»	8	»	8	64
Espicias.....	200	»	»	»	»	»
Chocolate.....	400	»	»	»	»	»
Canela en rama..	600	»	»	»	»	»
Azafran.....	17	»	»	»	»	»
Carbon.....	17	»	»	»	»	»
Vinagre.....	332	»	32	»	»	»
	13	litros.	12	porrones.....	1	2
					18	16
						134 pesetas 84 céntimos.

2.ª El azúcar debe ser terciado, blanco, bueno y sin mezcla alguna.

La sal blanca, pura y sin mezcla.

Las pastas de sémola fria, y de las clases conocidas con los nombres de macarrones, vetas, fideos finos y sémola, á eleccion del Director de la Casa.

Las especias comprenden el clavillo, pimienta, canela picada y demás correspondiente.

El chocolate ha de ser bueno y de cacao guayaquil.

La canela en rama de Holanda superior.

El azafran, clase buena.

El carbon, de encina ó roble, bien cocido y entero, sin tizo ó menudo mezclado con tierra, aunque esta sea de la cubierta ó solera del horno.

Y el vinagre fuerte, puro y de buen sabor.

3.ª Si en algunos meses no fuesen necesarias las cantidades estipuladas, se hará la oportuna baja al precio contratado, debiendo avisarse al contratista por lo menos con tres dias de anticipacion para la entrega en cantidades menores que exijan las atenciones del establecimiento.

4.ª Las especias que no reunan las circunstancias exigidas en la condicion 2.ª podrán ser desechadas por la Admi-

nistracion, obligándose el contratista á suministrar otras de la calidad que corresponda en el término preciso de veinte y cuatro horas, pasado cuyo plazo sin haberlo verificado se adquirirán á su costa.

5.ª La subasta se verificará á la baja del tipo de 134 pesetas mensuales, no siendo admisible proposicion alguna que exceda de dicha cantidad ni de las parciales asignadas á cada artículo.

6.ª Para tomar parte en ella es preciso acompañar á la proposicion el documento que acredite haber constituido en la Depositaria de fondos provinciales un depósito provisional de 130 pesetas, que quedará como definitivo durante el primer mes, caso de que el rematante opte en dejar como garantía el importe de una mensualidad con arreglo á la condicion 14.ª

7.ª Las proposiciones deben presentarse en pliegos cerrados y suscritos en la cubierta, que se entregarán durante los quince minutos antes de la subasta al oficial del negociado sin que por ningun motivo puedan despues retirarse; y deben hallarse extendidos con arreglo al modelo inserto al final.

8.ª Puede hacerse postura á cada uno de los artículos que se subastan, pero será preferida á juicio de la Comision la que con condiciones aceptables se refiera ó comprenda el mayor número ó la totalidad.

9.ª La adjudicacion se hará á favor de la proposicion que resulte mas ventajosa, devolviéndose á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

10.ª Si apareciesen dos ó mas proposiciones iguales se prorogará la subasta por diez minutos, adjudicándose el remate á favor del que entre los autores de aquellas haga verbalmente postura mas beneficiosa.

11.ª El contratista viene obligado á entregar los artículos subastados en la Casa de Beneficencia la vispera del primer dia de cada mes antes de las dos de la tarde, á no ser que dicho dia sea festivo, en cuyo caso los entregará el inmediato anterior. Dicha entrega se hará al Director en persona ó quien haga sus veces á presencia del Inspector á cuyo cargo corre cuidar de que aquellas reunan en cantidad y calidad las condiciones estipuladas; y se exceptúan las pastas, que se encargará la Casa de tomarlas en el domicilio ó almacen del contratista con un dia de anticipacion al en que se necesitan, en la cantidad de que oportunamente debe dar aviso.

12.ª El pago de los artículos suministrados se hará en las épocas correspondientes, esto és, por mensualidades vencidas, salvo lo dispuesto en la condicion 14.ª y previa certificacion librada por el Director acreditando el número ó cantidad de artículos suministrados, visada por el Inspector y con el páguese del Sr. Vice-presidente ordenador de pagos.

13.ª El contrato se hace á riesgo y ventura sin derecho en el contratista á aumento de precio ni indemnizacion alguna. La responsabilidad en que pu-

diese incurrir se le exigirá por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, á cuyo efecto se compromete á renunciar todo fuero y privilegio.

14.^a En garantía del cumplimiento de esta contrata y en los tres dias siguientes á su adjudicacion, debe el rematante presentar fianza hipotecaria bastante á cubrir la totalidad del servicio ó fiador que constituya igual obligacion ó conformarse en dejar como depósito el importe de una mensualidad, continuándose en el acta del remate el medio por el cual se opte.

15.^a Los gastos á que puede dar lugar esta subasta, corren á cargo del contratista.

Tarragona 5 de Agosto de 1872.— El Vicepresidente accidental, Jose Ciurana.—P. A. de la C.—El Secretario, Tomás Larráz.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones que ha de regir para el suministro mensual de varios artículos á la Casa de Beneficencia de esta Ciudad desde 1.^o de Setiembre de 1872 á 30 de Junio de 1873, se compromete tomar á su cargo dicho servicio con entera sujecion á aquellas por el precio total de..... pesetas..... céntimos distribuido en la forma siguiente:

- Azúcar... á
- Sal..... á
- Pastas... á
- &c.....

Fecha y firma del proponente.

Núm. 2348.

COLEGIO DE INTERNOS

del Instituto provincial de 2.^a enseñanza de Tarragona.

Don MANUEL SALAVERA, Director del Colegio de internos del Instituto provincial de 2.^a Enseñanza de Tarragona.

Hago saber: Que sostenido este Colegio bajo el patronato y protectorado de la Diputacion provincial, y creado para proporcionar á las familias un establecimiento donde puedan colocar con seguridad y confianza á los jóvenes que se dedican á los estudios literarios en esta capital, continuará abierto en el próximo año académico de 1872 á 1873 bajo las condiciones siguientes:

1.^a El ingreso se proveerá mediante peticion suscrita por el representante de la familia al Director del Colegio, expresando los nombres, edad y naturaleza del pretendiente á colegial, así como la vecindad del padre ó encargado, que manifestará aceptar y estar conforme con las condiciones y reglas que rigen en el establecimiento. Estas peticiones impresas las proporciona el Colegio.

2.^a Los colegiales pueden ser pensionistas y medio pensionistas: los primeros permanecen constantemente en el Colegio, satisfaciendo, por trimestres anticipados, á razon de 50

pesetas mensuales: los segundos están en el Colegio desde las siete y media de la mañana hasta las ocho de la noche, abonando, tambien por trimestres anticipados, 35 pesetas al mes.

3.^a El tiempo se reparte entre el estudio, el recreo, las comidas y el reposo con arreglo á la distribucion de horas hecha para las cátedras del Instituto. La alimentacion en general consiste, por la mañana chocolate con suficiente pan; al mediodía sopa variada, buen cocido de carne, tocino garbanzos y verdura; otro plato variado, postres variados segun la estacion; pan á voluntad. La merienda se compone de fruta del tiempo y pan. La cena es de ensalada cruda ó cocida, un plato fuerte variado, postres y pan á voluntad.

Por motivos de salud ó costumbre se permite el vino, sin exceso, en las dos comidas fuertes.

Los medio-pensionistas hacen una sola comida en el Colegio, toman chocolate y meriendan.

4.^a Las obligaciones generales de los colegiales son: Respetar y obedecer al Director, Regentes é Inspectores, prestándose sumisos á lo que les mandaren, que tendrá siempre por principal fin su mayor provecho. Si alguna observacion tuviesen que hacer la producirán con respetuosidad.

Concurrirán puntuales á la sala de estudio, permaneciendo en ella con silencio, guardando orden y teniendo buena compostura; no levantarán la voz para cosa alguna, necesitando pedir la vènia del Regente ó Inspector, para salir de la sala.

No faltarán á las cátedras del Instituto en cuyas asignaturas estén matriculados, ó les hayan sido designadas para repaso ó estudio privado por el Director.

Cuando los colegiales no asistan á clase permanecerán en la sala de estudio ó donde sus superiores indiquen.

En las horas de recreo estarán reunidos en sitio destinado al efecto, no separándose de él sin permiso del superior que los presida.

No se entretendrán en juegos peligrosos para sus personas ó las de sus compañeros, ni tampoco en los que pueda perjudicar el edificio ó sus muebles, estando prohibidos absolutamente los juegos en que medie interés de dinero, consintiéndose solo los por mera distraccion.

Los colegiales no podrán guardar dinero sin conocimiento del Sr. Director, quien permitirá que solo tengan una peseta al mes, y esta recibida de su familia. Les está prohibido fumar.

Los colegiales no podrán tener cerrados con llave sus cofres ni cajones, cuya circunstancia obliga espontáneamente, por razon de delicadeza, á que no entren en los cuartos dormitorios de sus compañeros cuando el que allí habite no esté presente, y aun en este caso será mediante permiso de sus superiores.

El trato mútuo entre los colegiales ha de ser afable, decoroso y cortés manifestando en sus acciones la buena

y delicada educacion que debe ostentar con gala toda persona.

La lengua castellana es la que se usa en el Colegio.

Los colegiales no recibirán visitas sin conocimiento del Director ó Regente, verificándose en su presencia ó en la de algun Inspector, á no ser que sea con personas de su familia. Tampoco podrán enviar ni recibir cartas, papeles, libros ni otros recados sin expreso conocimiento del Director. Les está igualmente prohibido detenerse en la portería del establecimiento, ni claustros del Instituto á la salida de las clases, ni salir á la calle sin ir acompañados de un dependiente del mismo ó individuo de su familia.

5.^a Se conceden premios y distinciones á los colegiales que sean sumisos, aplicados y que observen buena conducta dentro y fuera del Colegio: entre aquellos están las salidas extraordinarias en dias festivos y el poder librar á un compañero de los castigos que haya merecido.

6.^a Se imponen, por el contrario, penas y correcciones á los colegiales que las merezcan por su desaplicacion, carácter turbulento, insubordinado y á los de espíritu malévoló y destructor.

Cuando agotados todos los medios de suave y cariñosa persuasion se hace uso de las penas correccionales que prudencialmente determina el Director, con exclusion de todo castigo corporal.

7.^a Un colegial puede ser expulsado del establecimiento cuando se prueba su terquedad é incorreccion en el cumplimiento de sus deberes, sirviendo de pernicioso ejemplo con su mala conducta escolástica y doméstica; faltando á la sumision, al respeto y á la urbanidad con que debe obedecer á sus superiores y tratar á sus iguales y dependientes.

8.^a El equipaje que los pensionistas deben llevar al Colegio será el siguiente, estando la ropa marcada:

- Una cama de hierro pintada.
- Dos colchones ó un colchon y un gergon.
- Dos almohadas.
- Seis sábanas.
- Tres fundas de almohada.
- Dos mantas de lana, ó una de lana y otra de algodón.
- Una cubre-cama.
- Seis camisas, siendo dos lo menos blancas.
- Seis calzoncillos.
- Seis pares de medias ó calcetines.
- Tres servilletas con un aro para tenerla rollada.
- Tres tohallas.
- Un lava manos completo de hierro pintado.
- Un colgador de ropa de hierro pintado.
- Una mesita barnizada.
- Dos sillas idem.
- Un vaso de noche.
- Una esterilla ó alfombra para el pié de la cama.
- Un espejo y los peines, tingeras, cepillos de cabeza, boca, uñas, ropa y calzado.
- Un cubierto completo de metal.

Uno ó dos cofres para contener la ropa y demás.

Los libros, papel y útiles de escribir necesarios para sus estudios y prácticas religiosas.

9.^a El traje para dentro del establecimiento será á gusto de la familia, y el de calle consistirá en lo siguiente: sombrero negro conforme al modelo del Colegio; chaqueta ó levita, segun la edad ó la estatura, y pantalon de paño negro; corbata de seda negra; chaleco blanco; guante claro; calzado de charol.

10.^a El lavado y arreglo de la ropa blanca de los pensionistas correrá á cargo del Colegio, si así lo desean las familias, abonando para este servicio 15 pesetas por trimestre anticipado.

11.^a Para atender á los gastos imprevistos de los colegiales depositarán sus encargados en la direccion 25 pesetas por trimestre, de las cuales se rendirá cuenta.

12.^a Desde que los colegiales ingresan en el Establecimiento quedan sujetos á la disciplina interna que en él rija, así como á la académica del Instituto, con derecho á los servicios que á su clase correspondan y con obligacion de cumplir por su parte las condiciones establecidas.

13.^a Bajo este concepto no tienen derecho á reclamar abono ó descuento por los dias que permanezcan al lado de sus familias en fiestas ó vacaciones. Pero cuando, por cualquier motivo, dejen de pertenecer al Colegio se les devolverá la segunda quincena del mes de su salida, con el resto del trimestre satisfecho, si la verifican del dia 2 al 15 inclusives y el resto solo del trimestre de no ser así.

14.^a Los colegiales que necesiten conferencias especiales ó hayan de recibir alguna enseñanza de adorno, no comprendida en las que dá el Instituto en el mismo edificio donde está situado el Colegio, correrán los gastos que originen á cargo de las familias.

Las que deseen mayores pormenores y detalles pueden dirigirse al Director del Colegio, convenciéndose aquellas que el objeto de éste no es otro que proporcionar á los escolares una buena educacion moral, social y literaria, evitando el estravío á que quedan expuestos los jóvenes entregados á su propia inesperienza y alejados de toda persona que los acompañe y guíe con buenos y saludables consejos, manteniendo vivos en sus corazones los sentimientos puros y sanos que les inspiraran un padre cuidadoso y el cariño de una madre piadosa.

Tarragona 5 de Agosto de 1872.— El Director, Manuel Salavera.

Núm. 2349.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Dispuesto por Real orden de 27 de Junio último que se proceda á la segunda subasta de las minas de Riotinto por falta de licitadores en la primera, tendrá aquella lugar el dia 23 de No-

viembre de 1872 á las doce del mismo en las Casas consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde, segun anuncio inserto en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de 13 de Julio próximo pasado, suplemento á la *Gaceta de Madrid* núm. 231.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Empresas y Capitalistas de esta provincia, por si les conviene interesarse en la licitación, advirtiendo que desde este dia se halla de manifiesto en esta oficina y seccion correspondiente, y en la Comision de Ventas, el indicado *Boletín*, en que pueden enterarse de las formalidades y condiciones de la subasta, así como, que la Administracion oirá y elevará á la Superioridad, culquiera observacion digna de atencion que sobre el particular se le hiciere.

Tarragona 8 de Agosto de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2350.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

En la *Gaceta* de 3 del actual se anuncia por la Direccion general de Instruccion pública oposicion á la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral vacante en los Institutos de Vergara, Játiva y Las Palmas y como segun el art. 8.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, deben estos anuncios publicarse en los *Boletines oficiales*, he de merecer de V. S. se sirva disponerlo así respecto al de la provincia de su digno mando.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Barcelona 6 de Agosto de 1872.—El Rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 2351.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Canonja.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico de 1872-73, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Constantí, Réus y Vilaseca, se sirvan hacerlo público para sus administrados terratenientes de este.

Canonja 7 de Agosto de 1872.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 2352.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Bañeras.

Terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto

municipal correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes contenidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho término no serán atendidas por justas que sean.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Vendrell, Bellvey, Santa Oliva, Gornal, Arbós y San Jaime, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Bañeras 8 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Pablo Inglada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2353.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Prat Crivallers (a) Caiman, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, á fin de extinguir la condena que le ha sido impuesta por S. A. el Tribunal Supremo en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre homicidio de Felipe Riba.

Vich tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2354.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Desumvila, José Desumvila y á un pariente de estos llamado José, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este Juzgado para recibirles la oportuna indagatoria al primero y declaracion á los otros dos, en méritos de la causa criminal sobre lesiones á José Riera, de Manlleu.

Vich tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Por su mandado, José María Estor, Escribano.

Núm. 2355.

Don Antonio Subirana, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Andrés Pedreño, para que dentro el término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de notificarle la sentencia dictada por S. E. la Audiencia del Territorio en méritos de la causa criminal que se le siguió sobre lesiones á José Roca.

Vich tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Antonio Subirana.—Pio Mas, Escribano.

Núm. 2356.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto se llama á Miguel Coll, vecino de Campellas, para que dentro el término de nueve dias se presente á este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia á fin de recibirle la competente indagatoria en méritos de la causa se le instruye sobre lesiones á José Casadesús; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puigcerdá á tres de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Casamada y Padrís.—L. Soler Rezuart, Escribano.

Núm. 2357.

Don José Laribal, Juez municipal encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Facundo Bés y Mora, Andrés Costa y Batlle y Jaime Meseguer y Campmay, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias, contados desde su publicacion, se presenten en las cárceles de esta capital á fin de notificarles la sentencia recaida por la Sala de lo criminal, en méritos de la causa formada contra los mismos y otros sobre lesiones y que cumplan la condena que les viene impuesta en la misma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Laribal.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 2358.

Don José Vintró, Juez municipal Letrado de la ciudad de Manresa, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Traserra y Costa, natural de Llinás y vecino de esta ciudad; de oficio Guarda-bosque, de estado casado y de cincuenta años de edad, para que dentro del término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido, á fin de oírsele en la causa criminal que se le sigue sobre muerte de Ignacio Ferrer.

Dado en Manresa á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—José Vintró.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaf, Escribano.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á 75 céntimos de peseta ejemplar.

COMENTARIO

SOBRE LAS

CONTRIBUCIONES EXIGIDAS EN ESPAÑA

POR

D. TOMÁS BUENO LA ROSA,

Tesorero cesante de Palencia.

Forma un cuaderno de 40 páginas en 4.º español, y se vende en la imprenta de este periódico á 4 reales ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES COSTITUENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 1 real 50 céntimos ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de medio real por cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.